JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2636/2014

ACTORES: YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de declarar parcialmente **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de resolver el recurso de apelación intrapartidista interpuesto en contra de la designación de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación impugnada. El primero de julio de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México emitió el acuerdo CPN/08-2014, a través

del cual designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Tabasco, hasta que concluyan los procesos electorales local y federal 2015.

- 2. Recurso de apelación intrapartidista. El cuatro de julio siguiente, Yazmín de María Canabal Russi, Enrique Alberto Velásquez Sánchez, Gloria del Carmen Javier Becerra y Héctor Lastra Reyes, todos ellos ostentándose como militantes del Partido Verde Ecologista de México, interpusieron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, en contra de la designación precisada en el párrafo que antecede.
- 3. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El trece de octubre del año en
 curso, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de esta
 Sala Superior, escrito por el que los ciudadanos antes indicados
 promueven juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otros, la
 omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido
 Verde Ecologista de México, de resolver el recurso de apelación
 interpuesto ante dicha instancia partidista.
- 4. Trámite y sustanciación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el Magistrado Instructor ordenó realizar el trámite de ley atinente, a fin de proceder a la debida sustanciación del medio de impugnación que se analiza, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia legal para conocer del presente juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que interesa al caso, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal, entre los cuales, destacan los vinculados a los procedimientos y reglas que se implementen al interior de los partidos políticos para tales efectos.

Por su parte, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a ésta última para no dividir la continencia de la causa.¹

Ahora bien, en el caso, los actores señalan como actos reclamados la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de resolver el recurso de apelación interpartidista, interpuesto en contra del acuerdo CPN/08-2014, emitido por el Consejo Político Nacional

5

¹ Jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

de dicho instituto político el primero de julio de dos mil catorce, por el que se designó a Federico Madrazo Rojas como **Delegado Nacional** con funciones de **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco**, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

De ahí que el asunto que se analiza se encuentre vinculado tanto con la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como de la Asamblea Nacional de ese instituto político² y, por tanto, que sea competencia tanto de Sala Regional como de Sala Superior; sin embargo, a fin de no dividir la continencia de la causa, es que se concluya que es competencia de esta Sala Superior conocer de la materia de impugnación planteada.

2. Causa de improcedencia

La responsable plantea en su informe circunstanciado que la demanda presentada por los actores es frívola y notoriamente improcedente, en razón de que la supuesta falta de actividad procesal que alegan es inexistente, ya que se han realizado los actos necesarios a fin de emitir la resolución correspondiente y, por tanto, el juicio ciudadano que se intenta en esta instancia federal no tiene razón de ser.

Esta Sala Superior considera infundada dicha causa, si se toma en cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9,

² El artículo 11 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, dispone que la Asamblea Nacional del citado instituto político, se integra por el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional y por los delegados nacionales electos por las Asambleas Estatales.

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, se concluye que la eficacia de los conceptos de agravios expresados por los actores, a fin de alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, por lo que no puede haber un pronunciamiento previo en torno a tal cuestión, ya que, con independencia de asista o no la razón a los promovente, se advierte que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

3. Estudio de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, directamente ante esta Sala Superior; en ellos se hace constar

el nombre de los actores, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión, la cual es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.³

- 3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que los actores, quienes se ostentan como militantes del Partido Verde Ecologista de México, impugnan la omisión de la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de dicho instituto político, de resolver el recurso de apelación que interpusieron el pasado cuatro de julio, violentando con ello su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia.
- **3.4. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

8

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

4. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen, en esencia, de la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de resolver el recurso de apelación intrapartidista interpuesto en contra de la designación de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco.

Al respecto, afirman que la citada comisión ha incumplido con los plazos previstos en la norma estatutaria del partido, a partir de la cual se dispone la obligación de emitir una resolución fundada y motivada en un plazo que no podrá exceder de noventa días posteriores a la interposición del recurso de apelación, por lo que si la demanda primigenia se presentó desde el pasado cuatro de julio, es claro que el plazo para emitir la resolución correspondiente ya feneció.

Sostienen que, en el mejor de los supuestos de que ya se hubiera emitido la resolución cuya omisión se reclama, ésta tampoco les ha sido notificada, siendo que el artículo 27 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México dispone que la notificación de las resoluciones que al efecto emita la citada comisión debe hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles, circunstancia que, en el caso, no ha acontecido.

Por último, mencionan que la ilegal actuación de la responsable los ha dejado en estado de indefensión, por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional que resuelva el fondo de la *litis*

planteada ante el órgano partidista responsable, consistente en la indebida designación de la persona mencionada, puesto que, en su concepto, no cumple con los requisitos exigidos para ser militante del Partido Verde Ecologista de México y, consecuentemente, menos Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en la citada entidad federativa.

Esta Sala Superior considera parcialmente fundado el concepto de agravio expuesto por los actores, toda vez que el medio de impugnación intrapartidista fue resuelto el pasado veinte de octubre, sin embargo, aún no hay constancia de la notificación correspondiente.

En efecto, con motivo de la presentación directa del escrito de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la responsable a efecto de que procediera a dar el trámite de ley correspondiente, para lo cual debía rendir el informe circunstanciado y remitir las constancias que estimara conducentes.

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de octubre siguiente, se recibió en la cuenta institucional de esta Sala Superior escrito por el que el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México desahoga el requerimiento formulado, realizando, en lo que interesa, las siguientes manifestaciones:

- Que el pasado veinte de octubre de dos mil catorce, se resolvió el recurso de apelación intrapartidista cuya omisión se reclama;
- Que acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la Comisión cuenta con cinco días hábiles para realizar la notificación conducente a los actores, y
- Que con motivo del plazo antes descrito, aún se encuentra en proceso de notificar la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista, hecho lo cual remitirá las constancias atinentes a esta Sala Superior.

Como se advierte, si bien la responsable afirma que ya emitió la resolución cuya omisión se reclama, también reconoció que aún no había procedido a su notificación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la responsable argumente que se encuentra en proceso de notificar la resolución de mérito, acorde con lo previsto en el artículo 27 de los estatutos, el cual establece un plazo de cinco días hábiles, no es razón suficiente para considerar que la pretensión de los actores ha sido colmada en plenitud, pues para ello es requisito indispensable que la resolución recaída al recurso de apelación intrapartidista sea debidamente notificada a los enjuiciantes, hecho que, en el caso, no se encuentra acreditado.

Ello se estima así, toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano, la responsable no ha remitido las

constancias necesarias para acreditar su dicho, considerando que, de conformidad con su propia norma estatutaria, el plazo de cinco días para notificar a los actores feneció el pasado veintisiete de octubre.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiere la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquéllas situaciones respecto de las que se puede pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir, en ciertos casos, en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por las razones precisadas, es que es que la citada comisión, de no haberlo hecho ya, deberá notificar de inmediato a los actores, con copia certificada, la resolución a la que hace referencia en su informe circunstanciado; esto es, aquélla emitida el pasado veinte de octubre del año en curso, en el apelación identificado recurso de con la clave CNHYJ/PVEM/R.A./002/2014, interpuesto en contra de la designación de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro indicado, para lo cual tendrá exhibir las constancias correspondientes.

Finalmente, no ha lugar a atender la solicitud de los enjuiciantes relativa a que esta Sala Superior estudie en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista De México, toda vez que dicha pretensión la hacen depender de la supuesta omisión en que ha incurrido la citada comisión de emitir la resolución correspondiente, misma que, como se mencionó, ya fue resuelta, quedando únicamente como obligación del órgano partidista aludido la notificación de la determinación adoptada dentro del recurso de apelación intrapartidista correspondiente.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable que, de no haberlo hecho ya, notifique **inmediatamente** a los actores, con copia certificada, la resolución dictada el pasado veinte de octubre del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.A./002/2014, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado, para lo cual deberá exhibir las constancias correspondientes.

Notifíquese por **correo electrónico** a los actores, en la cuenta institucional que al efecto señalan en su escrito inicial de demanda; por **oficio** a los órganos partidistas señalados como responsables, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA